



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4095

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/05/2006 - B.Inf. 25/2006

Sancionada: 08/06/2006

Promulgada: 27/06/2006 - Decreto: 617/2006

Boletín Oficial: 06/07/2006 - Nú: 4426

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 46 Capítulo VI de la ley 3338, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46.- El ejercicio de la obstetricia se autoriza a las licenciadas o licenciados en obstetricia diplomados, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitado por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya sido revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.
- c) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.

- d) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 48 de la presente ley”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 47 Capítulo VI de la ley 3338, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Las licenciadas o licenciados en obstetricia tendrán en el ámbito de la Provincia de Río Negro, las siguientes incumbencias profesionales:

a) Función Preventivo Asistencial:

- a.1 Detección precoz del embarazo.
- a.2 Dar consulta obstétrica a la mujer en las etapas preconcepcional, concepcional y postconcepcional.
- a.3 Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y reproductivos, calificar y referir según los niveles de atención, tomando las medidas adecuadas de emergencia, en ausencia del médico.
- a.4 Prescribir vacunas y fármacos de su competencia.
- a.5 Indicar e interpretar los exámenes auxiliares de diagnóstico.
- a.6 Diagnosticar, monitorear, dar tratamiento, asistencia profesional obstétrica a gestantes, parturientas y púerperas de bajo y mediano riesgo.
- a.7 Realizar detección precoz de cáncer cérvico uterino y mamario y referir al nivel correspondiente.
- a.8 Conducir el progreso del trabajo de parto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a.9 Atender el parto y el alumbramiento de bajo y mediano riesgo.
- a.10 Dar atención inmediata al recién nacido normal y en ausencia del profesional competente.
- a.11 Tomar medidas de emergencia en casos necesarios durante el trabajo de parto, la conducción del parto y el alumbramiento hasta que concurra el médico.
- a.12 Atender el puerperio inmediato, mediato, de bajo y mediano riesgo.
- a.13 Lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo fomentando la lactancia materna.
- a.14 Realizar y coordinar los cursos de psicoprofilaxis obstétrica.
- a.15 Asesorar sobre métodos de planificación familiar.
- a.16 Dar consulta sobre medidas preventivo asistenciales de salud reproductiva.
- a.17 Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.
- a.18 Dar consejería a escolares y adolescentes.
- a.19 Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia.
- a.20 Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y post natal, nacimiento y otros preventivos promocionales.
- a.21 Asumir responsabilidad legal profesional.

b) Función Administrativa:

Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades de atención materno infantil reproductiva.

c) Función Docente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c.1 Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar las actividades docentes en sus diferentes modalidades.

c.2 Conducir y evaluar cursos.

c.3 Ocupar cargos docentes en la universidad y otras instituciones.

c.4 Organizar y ejecutar cursos de postgrado.

d) Función de Investigación:

d.1 Planificar estudios relacionados con las áreas materno infantil, salud reproductiva, planificación familiar, población y otras del campo de su competencia.

d.2 Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos o trabajos de investigación.

d.3 Publicar y difundir trabajos”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 48 Capítulo VI de la ley 3338, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Las licenciadas o licenciados en obstetricia habilitados para el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de Río Negro, están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y otras normas legales vigentes, sometidos a las obligaciones dispuestas en este artículo. De igual modo, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales vigentes, se encuentran prohibidas las prácticas descriptas en este artículo.

a) Obligaciones: Las licenciadas o licenciados en obstetricia se encuentran obligados a:

a.1 Ejercer su labor dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo tomar los recaudos a su alcance para el permanente control de su ejercicio profesional.

a.2 Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.

- a.3 Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- a.4 Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- a.5 Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.
- a.6 Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que el organismo competente de la salud pública rionegrina lo disponga para los profesionales que ejerzan en la Provincia.
- a.7 Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- a.8 Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación y/o incumbencia, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

b) Prohibiciones: Queda prohibido a las licenciadas o licenciados en obstetricia:

- b.1 Anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación y/o atención de la embarazada o el parto, infalibles o secretos.
- b.2 Aplicar a la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

- b.3 Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- b.4 Publicitar éxitos profesionales, estadísticos o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- b.5 Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- b.6 Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
- b.7 Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la prevención de la salud.
- b.8 Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de su uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.
- b.9 Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- b.10 Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitadas en los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.

- b.11 Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión”.

Artículo 4°.- Disposición Transitoria: “A partir de la sanción de la presente norma se prohíbe la matriculación de nuevas obstétricas/os sin diploma de licenciada/o y la contratación de dichos profesionales en el Estado Provincial, excepto en casos debidamente fundados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Aquellas obstétricas/os sin diploma de licenciada/o matriculados que presten servicios públicos o privados a la fecha de la sanción de la presente norma, podrán continuar ejerciendo la profesión en la Provincia de Río Negro, con los siguientes alcances:

a) **Funciones:**

- a.1 Detección precoz del embarazo.
- a.2 Dar consulta obstétrica concepcional o control de embarazo de bajo riesgo.
- a.3 Diagnosticar y evaluar los factores de riesgos obstétricos y reproductivos, calificar y referir a los niveles de atención correspondientes.
- a.4 Indicar e interpretar los exámenes auxiliares de diagnóstico.
- a.5 Diagnosticar, monitorear, dar tratamiento, asistencia profesional obstétrica a gestantes, parturientas y púerperas de bajo riesgo.
- a.6 Conducir el seguimiento del trabajo de parto.
- a.7 Atender el parto y alumbramiento normal.
- a.8 Dar atención inmediata al recién nacido normal.
- a.9 Tomar medidas de emergencia en casos necesarios hasta que concurra el especialista.
- a.10 Atender el puerperio inmediato, mediato, de bajo riesgo.
- a.11 Lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo fomentando la lactancia materna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a.12 Realizar y coordinar los cursos de psico-profilaxis obstétrica.
- a.13 Asesorar sobre métodos de planificación familiar.
- a.14 Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.
- a.15 Dar consejería y atención a escolares y adolescentes.
- a.16 Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y post natal, nacimiento y otros preventivos promocionales.
- a.17 Asumir responsabilidad legal profesional.

b) Obligaciones:

- b.1 Ejercer su labor dentro de los límites de incumbencia de su profesión, debiendo tomar los recaudos a su alcance para el permanente control de su ejercicio profesional.
- b.2 Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religiosa, política, militar, sexual o económica, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- b.3 Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- b.4 Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado.
- b.5 Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.
- b.6 Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que el organismo competente de la salud pública rionegrina lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.

- b.7 Complimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas e información estadística, así como complimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- b.8 Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación y/o incumbencia, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.

c) **Prohibiciones:**

- c.1 Anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación y/o atención de la embarazada o el parto, infalibles o secretos.
- c.2 Aplicar a la práctica profesional en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c.3 Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- c.4 Publicitar éxitos profesionales, estadísticos o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.
- c.5 Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto
- c.6 Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c.7 Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorios, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la prevención de la salud.
- c.8 Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de su uso habitual y aceptados por autoridad académica competente
- c.9 Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- c.10 Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- c.11 Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión".

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.